



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00404– O  
Rad. 54001-33-33-003-2013-00294-00  
Demandantes: Luis Remigio Carvajalino y Otros  
Demandadas: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Habiendo sido realizada de manera correcta la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Juzgado, fechada dieciséis (16) de marzo hogaño, el Despacho procede a darle aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7314b02e2ef8fd91ecefcd19d5a0b9d68937013bb25c02829249efc5b421d69**

Documento generado en 16/03/2023 10:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0000405–O  
M. de C. de Reparación Directa  
Radicado: N. ° 54001-33-33-003-2015-00084-01  
Demandantes: Juan Miguel Castro Angarita y Otros  
Demandada: Municipio de Ocaña

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual se confirma la sentencia adiada 24 de enero de 2020. En consecuencia, procédase conforme a lo ordenado en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb345480608f96a1e1ccc32f6f1449981e47a5c281a238cde4aa221e18bc4a41**

Documento generado en 16/03/2023 10:43:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 000406– O  
M. de C. Reparación Directa  
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00022-00  
Demandantes: Yohn Leonardo Montaña Duarte y otros  
Demandada: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Interpuesto oportunamente los recursos de apelación por los señores apoderados de la Fiscalía General de la Nación y la parte demandante, contra la sentencia adiada 13 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c56689635d4c598862e31e88c74d6aced2019427cdf8e71639b38cf234630a**

Documento generado en 16/03/2023 10:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 00415-O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: N° 54001-33-33-003-2018-00023-00  
Actor: Jessika Carolina Sánchez Gélvez  
Demandada: ESE IMSALUD

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la señora apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el siete (07) de febrero hogaño, y observándose que no fue presentada propuesta de conciliación, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BENARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1ae3310b0d34c8a39ca8de2965302ee207eda0b9072c696dbb4ab37c784ea3**

Documento generado en 16/03/2023 10:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00414- O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho- Ejecución de Sentencia

Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00048-00

Demandante: Víctor Julio Santander Peñaranda

Demandado: UGPP

Teniendo en cuenta el escrito remitido mediante correo electrónico del nueve de marzo del 2023, mediante el cual solicita que *“le solicito a usted iniciar el incidente para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y la imposición de multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la auxiliar de Justicia a la Dra. DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, al incurrir en la causal establecida en el artículo 3°, numeral 4°, literal i) de la Ley 794 de 2003”*.

Se tiene que a través de auto de fecha 09 de agosto del 2022, se solicitó a la contadora de los juzgados administrativos, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA a fin de que realizara la respectiva revisión a la liquidación obrante en el expediente, así mismo en auto de fecha 23 de febrero del 2023, se requirió a la citada profesional a fin de que allegara lo solicitado mediante auto en mención, sin embargo no obra a la fecha dentro del expediente lo requerido, por lo tanto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° y en el parágrafo del artículo 44 del CGP, se **dispone**:

**1. Tramitar incidente** de desacato en contra de la contadora DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

**2. Oficiar** a la prenombrada, enterándola de esta decisión y para que proceda en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, a realizar las manifestaciones que considere pertinentes, so pena de las imposición de la sanción a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a54fd5e553e9f70299e0e03a1223fe48e8bcf29f9dfaa56184018391677604**

Documento generado en 16/03/2023 10:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 00416-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2018-00211-00

Actor: Erizolina Barbosa Acosta- Carlos Daniel Gutierrez Barbosa

Demandada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Vinculada: Inés Aminta Suarez Picón

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el catorce (14) de febrero hogano, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BENARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284bd61f78d603ec4b7b4a10efbdaf104360070b4b61ec92565015e5a30973ad**

Documento generado en 16/03/2023 10:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 00417-O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: N° 54001-33-33-003-2019-00057-00  
Actor: Hector Julian Niño Peñaranda  
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la señora apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero hogañó, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BENARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513e18278eb9078fb674839eb095b4b475394d747fbc2e4f79cd713ed3e9e655**

Documento generado en 16/03/2023 10:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0000407– O  
M. de C. Reparación Directa  
Proceso: 54001-33-33-003- 2019- 00070-00  
Demandantes: Teresa Rolón de Morantes y otros  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por la señora apoderados de la parte demandante, contra la sentencia adiada 21 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c86fb713c8a339579e9d1ac4d4db9828ebac4e11918ae7105b65c18ee786cb**

Documento generado en 16/03/2023 10:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00418-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00276 00

Demandante; Julio Hernández Cortes Vargas

Demandados: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por la señora apoderado de Julio Hernando Cortes Vargas.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

En el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita como medida cautelar se expida acto administrativo por medio del cual se reconozca provisionalmente la pensión de jubilación a favor del señor JULIO HERNANDO CORTES VARGAS, tomando como base el 75% de todos los haberes devengados en el último año como mayor de prisiones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, por haber cumplido más de 20 años ininterrumpidos al servicio del INPEC desempeñando funciones en el más alto riesgo, en razón a que el demandante desea retirarse de la institución habiendo adquirido su pensión de jubilación a que tiene derecho, debido a su estado de salud.

## 2. TRAMITE PROCESAL.

Por Secretaría el 23 de febrero 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a la demandada de la solicitud de medida cautelar.

## 4. POSICIÓN DE LA ENTIDADES DEMANDADA.

Se opone a la prosperidad de la medida deprecada indicando que el señor JULIO HERNANDO CORTES VARGAS, manifiesta que, aún se encuentra vinculado a la planta de cargos del INPEC, lo que determina que actualmente se encuentra percibiendo salario, así como las prestaciones sociales correspondientes.

Así mismo indica que el acto legislativo 1 del 22 de junio del 2005 que adiciones el artículo 48 de la constitución Política, dispuso en el inciso 7 que a partir de su vigencia, esto es, el 25 de julio de 2005, quedaban suprimidos todos los

regímenes pensionales especiales, como regla general, con las excepciones o bajo las condiciones señaladas en la misma reforma de la Ley.

Finalmente indicia que el señor demandante no cumple con los requisitos reglados en la Constitución Nacional y la ley para el reconocimiento de la pensión de vejez en el Régimen Especial de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, toda vez que no tiene régimen de transición por lo que el interesado se debe dirigir a COLPENSIONES por cuanto es quien tiene la competencia para resolver para resolver la solicitud de reconocimientp de pensión de vejez.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden en cualquier momento, a petición de parte debidamente sustentada y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte el artículo 231 del CPACA señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

Teniendo en cuenta la normatividad expuesta revisada las normas invocadas como violadas en la demanda se tiene que indica los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 13, 25, 29, 48 parágrafo 5, 53 y 209 de la Constitución Política, así mismo señala en el escrito de la medida que se vulnera la ley 6 de 1945, Ley 33 y Ley 62 de 1985, el artículo 1 del Decreto 1950 de 2005 el cual señala:

*“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto , a los miembros del Cuerpo de Custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1835 de 1994.”*

Confrontada la norma citada con los hechos que originan la demanda, encuentra el despacho que, los actos administrativos acusados negaron el reconocimiento y pago de la pensión del demandante, por cuanto no se encontró acreditado que el señor fuera beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a su vez que se indica que la entidad competente para

reconocer la pensión de vejez es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Dado lo expuesto, si bien se argumenta en el escrito de medida cautelar que se debe expedir resolución por medio de la cual se reconozca pensión de jubilación a favor del demandante, debido al mal estado de salud del mismo, no se puede concluir una vulneración del acto administrativo demandado con la simple confrontación de la norma y las pruebas aportadas, sino que para determinar dicha situación, se hace necesario mediante un estudio más pormenorizado de las pruebas determinar si se dan los presupuesto legales establecidos para que el señor JULIO HERNANDO CORTES VARGAS, sea beneficiario del derecho deprecado, como es la pensión de vejez bajo el régimen de transición, así como determinar quién es la entidad competente.

Además en casos distintos a la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo, resulta incuestionable la exigencia concurrente de cara al amparo cautelar de los siguientes presupuestos:

- a. La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que exigen que La demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho y; que el/la demandante haya demostrado, así sea en forma sumaria, que el titular del derecho o de los derechos que están invocándose como fundamento de la medida;
- b. La urgencia de la medida o *periculum in mora*, lo que se presenta en eventos en que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios y;
- c. La ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto, lo que implica que para que se acceda a la protección cautelar, el demandante debe haber aportado los argumentos, las informaciones, los documentos y las justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación, que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Revisada el escrito de medida se echa de menos el criterio de necesidad en el decreto de la medida, por lo que no es posible estimar el cumplimiento De los requisitos de su procedencia

No puede soslayarse que el artículo 231 del C.P.A.C.A., incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares los cuales están determinados en primer lugar por la invocación de las normas que se consideran violadas y su confrontación con el acto acusado, lo que se hará teniendo en cuenta las referencias conceptuales y argumentativas que se usan en la solicitud de suspensión ya que estas constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto, y en segundo lugar está el hecho de que se debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para

darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

Es de Advertir que el decretar una medida provisional no puede constituir prejuzgamiento como lo señala el inciso segundo del artículo 229 ibídem. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “*la tranquilidad de que son mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite*”<sup>1</sup>.

Al respecto el Consejo de estado ha manifestado lo siguiente:

*“La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa<sup>2</sup>. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”<sup>3</sup>*

Por lo anterior, en este estado de la actuación, la presunción de legalidad de que goza el acto acusado, no ha sido desvirtuada sino que, por el contrario permanece, razón por la cual no es posible acceder a la medida solicitada.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar solicitada, mediante apoderado por el señor JULIO HERNANDO CORTES VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

---

<sup>1</sup> GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 11 de marzo de 2014, Rad. N°11001 0324 000 2013 00503 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c590b1445e5817bb6a65e4f673b83124694f9d43201b1c38ba2520e47dbeb7**

Documento generado en 16/03/2023 10:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00419- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00089-00

Demandante: Sandra Milena Miranda Mendoza

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9655d0b3490be9c7915d68053dbb710bb6d38d43b13c3222113e8da15673108a**

Documento generado en 16/03/2023 10:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00420- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00090-00

Demandante: Robert Llain Guarnizo

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander.

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0f76e676221f35737d7ceb16fb5fc4af4c61581b8143ef6377472065d7e219**

Documento generado en 16/03/2023 10:47:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00421- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00091-00

Demandante: Diomar Álvarez Álvarez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ee00ea549fa8c526563068571bc4312fdb018bedf91dbc236ca09c577f526d**

Documento generado en 16/03/2023 10:47:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0000408– O

M. de C. de Nulidad Electoral

Radicado: N. ° 54001-33-33-002-2022-00112-01

Demandantes: Nelson Ovalles Agudelo

Demandada: Municipio de San José de Cúcuta – Concejo Municipal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual se confirma la sentencia adiada 01 de diciembre de 2022. En consecuencia, procédase conforme a lo ordenado en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7f5cad99ba5338822028f58597949aff8e8cd7afa3b4e58d7669479d1ae0a5**

Documento generado en 16/03/2023 10:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0000409-O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00188-00

Demandantes: Lina Marcela Arce Ospina y otro

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional // Municipio de Tibú // Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual informa que en el acta de la audiencia inicial realizada el 9 de febrero hogaño, se registró de forma errónea la fecha de realización de dicha diligencia y la programación de la audiencia de pruebas, por ser procedente, se dispone a aclarar y en consecuencia corregir el acta de la diligencia de la audiencia inicial llevada a cabo para el proceso de referencia, la cual se aclara que la audiencia fue realizada **el 09 de febrero de 2023**.

De igual forma, se **corrige** que, como fecha para la realización de la audiencia de pruebas se dispuso el día **siete (07) de junio de 2023, a las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041d737ee6ae2c98e6a4626dd8c7f5ad65f0b7fd11814e7f1be342cec0cb3**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00422- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00266-00

Demandante: Magaly Margarita Meza Jacome

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9aa8386ee9b75f8bd178997a7f2d14f868a51f187556f7e11a1939efa8a6ea**

Documento generado en 16/03/2023 10:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00423- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00274-00

Demandante: William Enrique Piedrahita Rodríguez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3403b1f407c54eac431b85e6bf62261678a7a894976a43a0d9a27b855c5bca00**

Documento generado en 16/03/2023 10:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00424- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00275-00

Demandante: Gloria Esperanza Duarte Caicedo

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2afee07ff3db73c146c019daf4995e56ecf2b50f4c3dd71ddf7661f99ed926**

Documento generado en 16/03/2023 10:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 000410-O  
M. de C. Nulidad  
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00588-00  
Demandantes: Juan Carlos Daza Niño y otro  
Demandadas: Municipio de Tibú // Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **ordena oficial** a:

1. El Municipio de Tibú, Norte de Santander para que informe si los señores JUAN CARLOS DAZA NIÑO, DAVID PARADA RINCÓN, LUIS EDUARDO OMAÑA ORTEGA, RICHARD LEON OVALLOS Y ADRIANA GABRIELA GUTIERREZ SANGUINO, se encuentran o han sido parte de la planta de personal de la alcaldía Municipal de Tibú. Al efecto, se concede un término de cinco (5) días hábiles.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para que informe si los señores JUAN CARLOS DAZA NIÑO, DAVID PARADA RINCÓN, LUIS EDUARDO OMAÑA ORTEGA, RICHARD LEON OVALLOS Y ADRIANA GABRIELA GUTIERREZ SANGUINO, se encuentran inscritos o si participaron para el Acuerdo De Convocatoria CNSC N° 20181000008476 del 07 de diciembre de 2018, por el cual se consolidó la oferta pública de empleos de carrera administrativa de la alcaldía municipal de Tibú, Norte de Santander, Proceso de Selección N° 931 De 2018, Municipios Priorizados para el postconflicto Municipios de 5 y 6 Categoría. Al efecto, se concede un término de cinco (5) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6b3481768c3300f5b439716b31122c7a195388b7957976608c60aae6be706d**

Documento generado en 16/03/2023 10:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0000411– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00601-00  
Demandante: Jaime Alberto Galán Villamizar  
Demandadas: Municipio de Teorama

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Estudiar la viabilidad de rechazar la demanda por caducidad, en aplicación del artículo 169.1 de la ley 1437 de 2011.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

De conformidad con lo previsto en la norma en cita, se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

El numeral 2º literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

La parte demandante promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acumulado presuntamente con controversias contractuales, en procura que se declare la nulidad de la Resolución N°129 de 2020 “*por la cual se adjudica el Proceso de Contratación de Licitación Pública N°LC-001\_CO001-2020*”, orientado a que se declare al Municipio de Teorama, Norte de Santander, responsable por los perjuicios sufridos por el demandante con ocasión de que la propuesta mas favorable para el proceso de licitación precitado correspondía al presentado por el demandante.

En concreto, la parte actora reclama los perjuicios por no habersele adjudicado la Licitación Pública N°LC-001\_CO001-2020, realizada por el

Municipio de Teorama, adicionalmente solicita los gastos por concepto de representación judicial e intereses de mora causados.

Respecto de la forma de contabilizar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en casos en los que se analice los actos previos a la celebración del contrato, concretamente por tratarse de un acto de adjudicación del contrato estatal, conforme con lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, el criterio se orienta a sostener que:

*“La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas.*

*En esa medida, el acto de adjudicación se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado<sup>2</sup>, con la diferencia de que en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad<sup>3</sup>, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general<sup>4</sup>, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo, mientras que en los contratos estatales, debido a su carácter solemne definido por la ley (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones<sup>5</sup>.*

*Consecuencia de lo anterior es que el acto de adjudicación no da lugar, por sí mismo, al nacimiento de las obligaciones y los derechos que genera el contrato, sino a otra clase de obligaciones y derechos recíprocos entre la entidad estatal y el adjudicatario, esto es, a la obligación y al derecho que ambas partes adquieren de suscribir el contrato proyectado<sup>6</sup>, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las previsiones contenidas en dicho documento, en sus modificaciones, adendas, anexos y en la propuesta que haya sido aceptada (siempre que no contradiga aquellos documentos).”*

Por consiguiente, tal como fue previamente expuesto la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, para el *sub examine* a partir de la Resolución N°129 de 2020 “*por la cual se adjudica el Proceso de Contratación de Licitación Pública N°LC-001\_CO001-2020*”, proferido por el Municipio de Teorama, la cual según el soporte allegado con

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 15 de agosto de 2017, CP Álvaro Namén Vargas.

<sup>2</sup> Artículos 850 y siguientes del Código de Comercio.

<sup>3</sup> Artículo 824 del mismo código.

<sup>4</sup> Artículo 864 *ibídem*.

<sup>5</sup> Como cuando el contrato estatal se celebra en el exterior, caso en el cual se rige por las leyes del país en donde se perfecciona (“*lex loci contractus*”), en cuanto a su existencia y validez, y también en cuanto a su ejecución, si así se estipula, a menos que deba cumplirse en Colombia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 80 de 1993. También podría prescindirse del documento escrito en la hipótesis prevista en el inciso cuarto del artículo 41 de la misma ley: “*En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante*” (subrayamos).

<sup>6</sup> En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de junio de 2011 (expediente 19936), en la cual se explicó que, a diferencia de lo que ocurre en algunas legislaciones foráneas, en nuestro derecho la adjudicación del contrato estatal no perfecciona el respectivo contrato, sino que para ello se exige el cumplimiento de una formalidad adicional y posterior, consistente en la suscripción del correspondiente documento o minuta por las dos partes.

la demanda<sup>7</sup>, dicha acto estableció en su artículo cuarto que iniciaba a regir a partir de la fecha de su expedición, la cual corresponde al **08 de octubre de 2020**, luego es a partir de esa fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad dentro de la presente actuación, por consiguiente, tenía hasta el **09 de febrero de 2021** para presentar la demanda.

Así las cosas, si bien la parte actora adjunta una presunta solicitud de conciliación extrajudicial, no se evidencia fecha de radicación de la misma ante la autoridad competente, de igual forma, se advierte que de presentarse la misma dentro del termino precitado, hubiera transcurrido como máximo el termino de cinco (5) meses, aplicable conforme al artículo 9 del Decreto 491 de 2020, proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para suspender el termino y contabilizar el tiempo restante una vez reanudado.

En consecuencia, se observa que la parte actora presentó la demanda el **15 de septiembre de 2022**, por ende, es claro que para ese momento el medio de control había caducado, lo que impone rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** por caducidad la demanda presentada mediante apoderado por JAIME ALBERTO GALÁN VILLAMIZAR contra Municipio de Teorama.

**SEGUNDO: Reconocer personería** al doctor ROBERTO ARDILA CAÑAS, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

---

<sup>7</sup> Visto a folio 322 al 325 del Expediente Digitalizado.

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f566aabf8123966d6f5a1742402c2aa4fe9d459674dd7ac2b67cd40d3d68b183**

Documento generado en 16/03/2023 10:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0000412-00  
M. de C. Controversias Contractuales  
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00610-00  
Demandante: ESE IMSALUD  
Demandadas: MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por la ESE IMSALUD, contra MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Liquidador de MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto,

deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería al doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co) - [israelortiz1974@hotmail.com](mailto:israelortiz1974@hotmail.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79b6f8b56cbb1fb7b11ee6844614762e04444bb5d10f6cfa6f98d197334abed**

Documento generado en 16/03/2023 10:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0000413– O  
M. de C. Controversias Contractuales  
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00676-00  
Demandante: Martín Chacón y otros  
Demandadas: Municipio de Salazar de Las Palmas

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Estudiar la viabilidad de rechazar la demanda por caducidad, en aplicación del artículo 169.1 de la ley 1437 de 2011.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

De conformidad con lo previsto en la norma en cita, se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

El numeral 2º literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que entrándose de temas relativos contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En efecto, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, permite a los operadores judiciales, en el evento que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, darle el trámite que le corresponda a la demanda. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente en providencia de fecha 16 de octubre 2014<sup>1</sup>, indico que:

*“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.*

*La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de fecha 16 de octubre de 2014, rad N° 81001-23-33-000-2012-00039-02(S)

(...)

*La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.*

*El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso."*

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte demandante promueve demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Municipio de Salazar de Las Palmas, en procura que el Despacho declare a la entidad territorial demandada, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que considera haber sufrido con ocasión de la **Resolución Nro. 005 del 31 de enero de 2020**, la cual dejó sin efectos el contrato de arrendamiento del Establecimiento Comercial denominado la Caseta del Estadio Municipal, celebrado por el señor MARTÍN CHACÓN, demandante, el 19 de julio de 2019 con la Alcaldía, por el término de 5 años, perjuicio que afirma se concretó con la medida de restitución del inmueble, que fue materializada con el desalojo realizado por la Fuerza pública del municipio aludido el día 22 de octubre de 2020, en cumplimiento a la Resolución Nro. 137 de octubre 9 de 2020. En este sentido, solicita como perjuicios materiales básicamente el lucro cesante correspondiente al tiempo que faltaba para el cumplimiento del contrato, asimismo los perjuicios morales causados del mismo.

Conforme a lo expuesto, se observa que la fuente del daño alegado corresponde a un acto administrativo de carácter contractual, correspondiente a la Resolución N°005 del 31 de enero de 2020 "*Por medio del cual se ordena la nulidad de un contrato de arrendamiento y su posterior restitución de un bien inmueble de propiedad del municipio de Salazar de las palmas*" proferido por Alcalde Municipal de Salazar de la Palmas, el cual por su naturaleza, y teniendo en cuenta sus pretensiones, debe ser estudiado de acuerdo a las reglas propias del medio de control de controversias contractuales.

En concreto, se evidencia que contra la Resolución **N°005 del 31 de enero de 2020**, proferido por Alcalde Municipal de Salazar de la Palmas, procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por la parte actora y resuelto por la entidad demandada, mediante la **Resolución N° 021 del 13 de febrero de 2020**.

Respecto de la forma de contabilizar la caducidad del medio de control de controversias contractuales, tal como fue previamente expuesto la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del

día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, para el *sub examine* a partir de la Resolución N° 021 del 13 de febrero de 2020, proferido por el Municipio de Salazar de la Palmas, la cual según el soporte allegado con la demanda<sup>2</sup>, dicha acto estableció en su artículo cuarto que iniciaba a regir a partir de la fecha de su expedición, la cual corresponde al **13 de febrero de 2020**, luego es a partir de esa fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad dentro de la presente actuación, por consiguiente, tenía hasta el **14 de febrero de 2022** para presentar la demanda.

Así las cosas, la parte actora adjunta Constancia de conciliación extrajudicial de fecha **16 de noviembre de 2022**<sup>3</sup>, radicada el 11 de septiembre de 2022, declara fallida por no existir ánimo conciliatorio en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2022, por consiguiente, se advierte que dicha solicitud no suspendió el termino de caducidad del presente medio de control.

En consecuencia, se observa que la parte actora presentó la demanda el **17 de noviembre de 2022**, por ende, es claro que para ese momento el medio de control había caducado, lo que impone rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** por caducidad la demanda presentada mediante apoderado por MARTIN CHACON y NICOLE GABRIELA CHACON TRIAN contra Municipio de Salazar de la Palmas.

**SEGUNDO: Reconocer personería** al doctor JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, como apoderado principal del demandante, y al doctor RAMÓN EMILIO PINZÓN GERARDINO, como apoderado suplente del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Bernardino Carrero Rojas

Firmado Por:

<sup>2</sup> Visto a folio 46 al 57 del PDF N°01Demanda del Expediente Digitalizado.

<sup>3</sup> Visto a folio 142 al 144 del PDF N°01Demanda del Expediente Digitalizado.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a077e02014f8ed0f7298d94d0fe3b3da2f3c96318b30ab72bd770b27c09347**

Documento generado en 16/03/2023 10:43:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00403 - O

M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Rad. No. 54001-33-33-003- 2023- 00161-00

Actor: José David Moreno Vera

Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Norte de Santander

JOSÉ DAVID MORENO VERA, promueve acción de cumplimiento contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Norte de Santander; revisada la demanda y sus anexos se encuentra que no cumple con la exigencia a que alude el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, donde **se consagra el deber de allegar prueba de la renuencia**, y que consiste en la demostración de haberle solicitado directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la normas con fuerza material de ley, cuyo cumplimiento pretende mediante la promoción del medio de control de la referencia.

Lo anterior, atendiendo el hecho que lo que se allega como anexo, es un escrito contentivo de un derecho de petición, que no cumple los requisitos de ser un verdadero requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento.

En efecto, téngase de presente que la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, en su artículo 8 establece:

**“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Destaca el Despacho)

Por su parte, el artículo 10-5 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

**“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y **que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

<sup>1</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Destaca el Despacho).

Se desprende del texto de la ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos **que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.**

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos (02) aspectos:

- ✓ *Por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento; y de otro,*
- ✓ *La configuración de la renuencia.*

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida.

Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

*“Es posible que la solicitud debe contener.*

*i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo:*

*ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación; y,*

*iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, debe tenerse de presente que la constitución en renuencia **consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento** o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Precisa la Judicatura que **es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento**, aspecto sobre el cual se ha pronunciado de manera categórica el Honorable Consejo de Estado, el establecer las diferencias entre uno y otro, así:

*“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

*Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.*

*Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace.”<sup>3</sup>*

El anterior criterio fue posteriormente ratificado por la alta Corporación en cita, en los siguientes términos:<sup>4</sup>

*“... En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.*

*“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. **Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma**, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento<sup>5</sup> ...” (Destaca el Despacho)*

Conforme a lo anteriormente expuesto, indica el Despacho que al analizarse el libelo de la demanda del medio de control en comentario y sus anexos, se tiene que la accionante no acredita que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la **citación de la norma con fuerza material de ley** o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, no existiendo prueba en el paginario que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

**“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que **la corrija en el término de dos (2) días**. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destaca el Despacho)

Adicionalmente, la parte demandante tampoco es clara, en relación con las normas con fuerza material de Ley o el Acto Administrativo incumplido por parte de la entidad accionada, cuyo cumplimiento se pretende por medio del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Magistrado Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Auto de agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente 2003-0572.

**RESUELVE:**

**NUMERAL ÚNICO:** *Inadmitir* la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de **dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo**, acredite que se constituyó en renuencia a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Norte de Santander, precisando a su vez, cuales son las normas con fuerza material de Ley o el Acto Administrativo incumplido por parte de la entidad accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae874541860069dd951893d85aa3723037836fccb49d8b3c1de9d7d31a17a1d**

Documento generado en 16/03/2023 10:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**